

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0069 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 ENE 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001316-2014 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de setiembre del 2014, Memorandum N° 270-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2014, Informe N° 153-2014/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 13 de noviembre de 2014, Informe N° 2702-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de noviembre de 2014, Informe N° 1803-2014/GRP-440010-440015 de fecha 31 de diciembre de 2014, Informe N° 0061-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de enero de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001316-2014 de fecha 24 de octubre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1Q615 mientras cubría la ruta Paita - Piura, vehículo de propiedad de don JOSE CARLOS NAVARRO LALUPU y conducido por el señor JORGE LUIS NAVARRO LALUPU, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001316-2014 a través del Oficio N° 1385-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de octubre de 2014, conforme al cargo de Paloma Express con Orden de Servicio N° 033124 que obra a folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0069 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

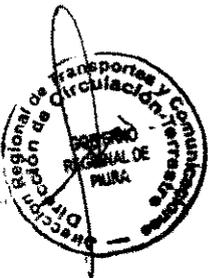
Piura, 28 ENE 2015

Que, mediante escrito de Registro N° 10074 de fecha 02 de octubre de 2014 el señor JOSE CARLOS NAVARRO LALUPU, presenta descargo al Acta impuesta alegando que el día de la intervención no se encontraba realizando ningún tipo de servicio como suele suceder de forma continua, sino que se estaban realizando un paseo con sus menores hijos y alumnos a la cas club El Mirador para pasar un momento ameno, por otro lado refiere que las tres personas que identificaron eran las únicas personas mayores de edad que se encontraban dentro del vehículo, por ser padres de familia que viajaban para apoyarlo con los menores, resultando falso que se encontraba prestando el servicio de transporte de personas ya que habían solicitado dicha autorización a la Municipalidad de Paita donde pagaron un porcentaje, solicitando se deje sin efecto la infracción imputada, sin adjuntar medio de prueba alguno que pretenda desvirtuar o deslindar su responsabilidad.

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente como es el descargo presentado por el señor JOSE CARLOS NAVARRO LALUPU, es preciso señalar que la ruta en la que se encontraba circulando es una ruta regional conforme se desprende del numeral 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula que es el que "se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región", hecho que genera que esta Entidad califique el presente expediente administrativo conforme a nuestras competencias de acuerdo al artículo 10° del cuerpo normativo antes referido, siendo esta, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a la cual cada persona natural o jurídica que pretenda prestar servicios de transportes en el ámbito Regional de Piura deba solicitar la autorización correspondiente por estar delegada para ello.

Por otro lado, el numeral 121.2 del artículo 121° prescribe que "corresponde al administrado aportar elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", sin embargo de los actuados se aprecia que el administrado no ha aportado ningún medio de prueba que acredite o respalde lo alegado mediante su descargo, teniéndose en cuenta para dicha calificación el Acta de Control impuesta el cual es un medio de prueba que da fe de la infracción detectada conforme lo establece el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como el informe N° 153-2014/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 13 de noviembre de 2014 que constata que el vehículo de placa de rodaje P1Q615 y el señor José Carlos Navarro Lalupu no se encuentran habilitados para el transporte ni tampoco para ninguna otra modalidad de servicio autorizado en esta Dirección Regional.

Por lo que, en virtud a lo establecido a lo indicado en el en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la



[Handwritten signature]



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0069 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 ENE 2015

sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolucón y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

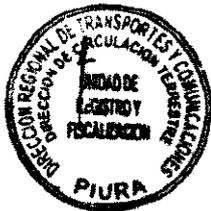
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR en el presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don JOSE CARLOS NAVARRO LALUPU por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don JOSE CARLOS NAVARRO LALUPU en su domicilio sito en A.H. San Isidro Mza. D Lt. 12 - Paita. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0069 -2015-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR

PIURA, 28 ENE 2015

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

